

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20265510004491

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20265510004491**

Fecha: **19-08-2026**

Código de dependencia 551
DTAN - ADMINISTRATIVA

Bucaramanga, 19-08-2026

Señor:

JOHAN HERNAN SUA RODRIGUEZ

johanf1529@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto No. 002 del 20 de marzo de 2026. EXP DTAN JUR- 16.4 001-2026

Reciba un cordial saludo:

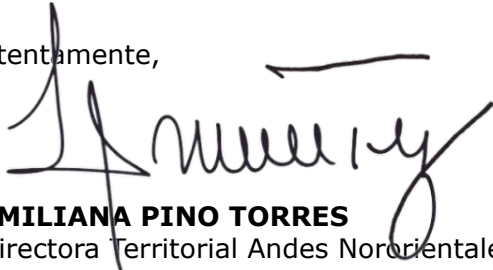
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto No. 002 del 20 de marzo de 2026, *"por medio del cual se ordena el inicio de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se dictan otras disposiciones"*. EXP DTAN JUR 16.4 -001-2026 PNN EL COCUI, expedido por la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cinco (5) folios.

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



EMILIANA PINO TORRES
 Directora Territorial Andes Nororientales
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
 Cecilia Hoyos Gómez
 Profesional Especializado
 DTAN

Revisó:
 Cecilia Hoyos Gómez
 Profesional Especializado
 DTAN

Aprobó:
 Emiliana Pino Torres
 Directora Territorial
 DTAN

Anexo: AUTO No. 002 de 20 de marzo de 2026 (5 folios).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 002
(20 de marzo de 2026)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

En ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante el Decreto 2811 de 1974, la ley 99 de 1993; la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024; la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011; el Decreto 1076 de 2015; la Resolución No. 476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente estableció la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la*



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18° señaló: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Así las cosas, la presente actuación se adelanta con base en los siguientes:

HECHOS

*Que de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. **20255680001783** de 26 de marzo de 2025, allegado a través de memorando No. 20255680001773, por la Jefe del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy, se informó lo siguiente:*

“El día 4 de febrero de 2025, la operaria de ecoturismo del Sector Ritacuba, llegó hacia las 5:15 a.m. de la mañana con la finalidad de adelantar el control de visitantes registrados para ingreso al sendero Ritacuba Blanco, evidenciando luces que indicaban personal transitando el sendero con dirección hacia el glaciar Ritacuba Blanco; en este sentido, se procede a solicitar apoyo al personal del puesto de control de Lagunillas, para adelantar el recorrido de verificación, dado que por la hora de ingreso no permitido, se podría tratar de actividad no permitida de cumbre al Ritacuba Blanco.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Se procede a adelantar el recorrido de verificación por parte de los tres operarios, partiendo del puesto de control de Ritacuba en la coordenada estimada 6°28'18.53"N - 72°21'12.65"O a una altura de 3.957 msnm. Sobre la 1 p.m., de la tarde, el personal del área protegida, encuentra a tres (3) intérpretes ambientales que ingresaron al PNN El Cocuy, sin el respectivo registro y presuntamente accedieron al área del glaciar del Ritacuba Blanco, el personal del Parque procede a abordarlos e imponer Acta de medida preventiva en flagrancia por la infracción ambiental adelantada, no obstante, los intérpretes identificados: CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. CC. No. 1.020.831.120, JOHAN HERNAN SUA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.390.550 y EDWAR ALFONSO CARREÑO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.409.627.707., manifiestan no firmar el acta de medida preventiva, como consta en el video adjunto.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR O AUTORES DE LA PRESUMIBLE FALTA INVESTIGADA.

De conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos y de acuerdo información obrante en el expediente se tiene en primer lugar que durante el curso de la indagación preliminar se logró la identificación clara y sin lugar a ningún tipo de duda de los señores: **CRISTIAN JAIR MORA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. No. 1.020.831.120, jairm2126@gmail.com **JOHAN HERNAN SUA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.390.550, johanf1529@gmail.com y **EDWAR ALFONSO CARREÑO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.409.627.707, eduarcbuitrago@gmail.com quienes al parecer ingresaron al PNN El Cocuy, sin el respectivo registro y presuntamente accedieron al área del glaciar del Ritacuba Blanco respectivamente para la época de los hechos.

COMPETENCIA.

De conformidad con la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

El Parque Nacional Natural El Cocuy, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales declarado y delimitado por el Decreto No. 17 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA) aprobado por Resolución Ejecutiva No. 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Así, como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental con el fin de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores en la presunta violación de la normatividad ambiental por las actividades de ingreso en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente, e ingresar al Glaciar al interior del PNN El COCUY, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez examinadas las circunstancias plasmadas en el INFORME TÉCNICO No. 20255680001783, del 26 de marzo de 2025, considera este Despacho que las personas identificadas en el presente auto probablemente incurrieron en una presunta infracción ambiental tipificada en el Decreto 1076 de 2015, consistente en una prohibición identificada así:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

Así como las establecidas en la Resolución No. 125 de 5 de marzo de 2020 “Por medio del la cual se ordena la apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el anexo de reglamento de la actividad ecoturística” que establece:

“(…) 10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

(…) II. Ingresar al glaciar.”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la ley 1333 de 2009, la presente etapa tiene como finalidad que la Entidad disponga “(..) el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...)”

Que, analizado los documentos obrantes dentro del expediente y que forma parte integral de este acto administrativo, considera esta autoridad ambiental que es procedente iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **CRISTIAN JAIR MORA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. No. 1.020.831.120, **JOHAN HERNAN SUA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.390.550 y **EDWAR ALFONSO CARREÑO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.409.627.707, por presuntamente entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, e ingresar al Glaciar en el Parque Nacional Natural EL COCUY.

Que la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **CRISTIAN JAIR MORA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. No. 1.020.831.120, **JOHAN HERNAN SUA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.390.550 y **EDWAR ALFONSO CARREÑO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.409.627.707, por presuntamente entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente y por ingresar al Glaciar dentro del Parque Nacional Natural EL COCUY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente:
DTAN- JUR- 16.4 -001 – 2026 – PNN EL COCUY.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **CRISTIAN JAIR MORA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. No. 1.020.831.120, jairm2126@gmail.com **JOHAN HERNAN SUA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.390.550, johanf1529@gmail.com y **EDWAR ALFONSO CARREÑO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.409.627.707, eduarcbuitrago@gmail.com de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: OFICIAR a los Alcaldes de los Municipios con jurisdicción en el área protegida PNN EL COCUY, en especial en el área de influencia de ecoturismo, con el fin de que adelanten las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

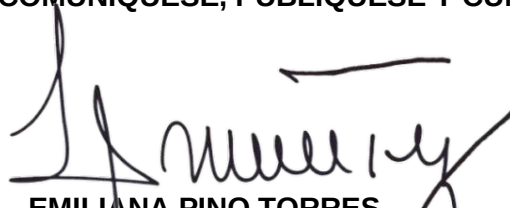
SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al jefe del área del Parque Nacional Natural El COCUY, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta oficial ambiental de esta entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANA PINO TORRES
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Cristian Fernando Rojas – Contratista – DTAN 
Revisó: Cecilia Hoyos Gómez – Profesional Especializado DTAN 